

CAPÍTULO IX.

De las sociedades extranjeras.

265. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones.

I. A la inscripcion y registro de que trata el art. 24;

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administracion y direccion.

266. La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles.

267. Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

CAPÍTULO X.

De las asociaciones.

268. Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participacion.

269. La asociacion momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razon social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

270. La asociacion en participacion es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurí-

dica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna accion directa.

271. Las asociaciones momentáneas y en participacion tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interes y condiciones que ellos estimen convenientes.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones penales.

272. Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados.

TITULO TERCERO.

DE LA COMISION MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

De los comisionistas.

273. El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comision mercantil. Es comitente el que confiere comision mercantil y comisionista el que la desempeña.

274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

275. Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al dia en que recibió la comision, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

276. El comisionista que practique alguna gestion en desempeño del encargo

que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusion, entendiéndose que acepta tácitamente la comision.

277. Aunque el comisionista rehusé la comision que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comision.

278. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comision, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

279. El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comision, éste, despues de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposicion del comitente en una institucion de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

280. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comision, dependientes en operaciones subalternas, que, segun costumbre, se confien á éstos.

281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

282. Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comision, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspension de pagos ó quiebra del comitente.

283. El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comision tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

284. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá accion y obligacion directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

285. Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligacion propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho comun.

286. El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningun caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

287. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

288. Si un accidente imprevisto hiciera á juicio del comisionista, perjudicial la ejecucion de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comision, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

289. En las operaciones hechas por el

comisionista, con violacion ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnizacion á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opcion de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.

290. El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecucion de dicho encargo.

291. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociacion que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravencion ú omision. Si los contraviere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

292. Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razon de la comision; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto á la devolucion.

293. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversion, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar y de la indemnizacion de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interes legal desde el dia en que lo recibió.

294. Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificacion de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere.

295. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta

ajena, responderá de su conservacion en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destruccion ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso de tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificacion de dos corredores, ó en su defecto de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

296. El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá con- tratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

297. El comisionista encargado de expedicion de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provision de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.

298. Estará obligado el comisionista á rendir, con relacion á sus libros, despues de ejecutada la comision, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

299. Ningun comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

300. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

301. El comisionista no podrá, sin autorizacion del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista

cualquier interes ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

302. Si el comisionista, con la debida autorizacion, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

303. El accionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omision ó tardanza.

304. Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulacion previa, el monto de la remuneracion se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comision.

305. El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interes comercial desde el dia en que los hubiere hecho.

306. Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comision, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeido de los mismos sin ser antes pagado.

307. Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comision conferida al comisionista.

La revocacion intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

308. Por muerte ó inhabilitacion del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comision; pero por muerte ó inhabilitacion del comitente no se rescin-

dirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II.

De los factores y dependientes.

309. Se reputarán factores los que tengan direccion de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorizacion por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

311. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo tambien contratar en nombre propio.

312. Solo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

314. Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó principal.

315. Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos

por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.

316. Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.

317. Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

318. Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relacion al principal, el factor será reputado asociado. Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si solo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interes.

319. Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

320. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relacion á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

321. Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

322. Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verifica-

do al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

323. Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

324. La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

325. Solo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquellos.

326. Los principales indemnizarán á los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

327. Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

328. Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un año de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

329. Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

330. Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y

consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.

331. Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

TITULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del depósito mercantil en general.

332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

334. El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

335. El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, segun la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuen-

ta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos en numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

337. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á las disposiciones legales.

338. Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

339. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se registrarán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

CAPÍTULO II.

De los almacenes generales de depósito.

340. Se da el nombre de "Almacenes generales de depósito" á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados "Certificados de depósito" y "Bono de prenda."

341. El "Certificado de depósito" que

representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El "Bono de prenda" representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condicion precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

342. El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

343. Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

344. Los certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condicion de pagar el crédito que el Bono garantiza.

345. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operacion practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talon que obra en poder del almacen general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

346. El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en

blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

347. El que solo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacen general. Ese depósito obliga al almacen y libra á la mercancía.

348. El que sea portador de solo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacen en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacen por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

349. Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacen general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacen general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, despues de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservacion, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacen general á disposicion del portador del Certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

350. Solo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.

TITULO QUINTO.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del préstamo mercantil en general.

358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

359. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripcion sea renunciabile. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteracion que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

360. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino despues de los treinta días siguientes á la interpelacion que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario ó dos testigos.

361. Toda prestacion pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el

351. Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

352. En caso de pérdida del Certificado y del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante informacion sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedicion de un duplicado por parte del almacen general.

353. Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero sí correrá para el almacen el término de ocho días fijado en él para la venta.

354. Es facultativo para el portador de Bono de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables solo al capital, ó á éste y á los intereses.

355. En la ley que trate de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacen general de depósito.

356. El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacen.

357. Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.